

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH celebró su 149 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebró del 13 de junio al 1 de julio de 2022 su 149 Período Ordinario de Sesiones. La Corte sesionó en forma híbrida, combinando actividades presenciales y virtuales. Durante el Período se deliberaron tres Sentencias y se realizaron cinco audiencias públicas de Casos Contenciosos. Asimismo, el Tribunal conoció diversos asuntos relacionados con Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Medidas Provisionales, y trató diferentes asuntos administrativos. A su vez, en relación con el caso Flores Bedregal y otros Vs. Bolivia, la Corte comunica que se analizará en el próximo período de sesiones.

I. Sentencias

La Corte deliberó Sentencias en los siguientes Casos Contenciosos, las que serán notificadas próximamente y estarán disponibles [aquí](#).

a. Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica

El presente caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos humanos del señor Guevara en el marco de un concurso público en el Ministerio de Hacienda en el cual no fue seleccionado. La presunta víctima laboraba como misceláneo interino en el Ministerio de Hacienda, y con el concurso público pretendía adquirir la titularidad del cargo. El 13 de junio del 2003 se le notificó que no había sido seleccionado, por lo que su cargo interino cesaría el 16 del mismo mes. El señor Guevara indicó que ello se debió a un informe del Ministerio de Hacienda que recomendó no contratarlo por “sus problemas de retardo y bloque emocional”. Frente a esta situación, el señor Guevara presentó un recurso de revocatoria contra la decisión de cese, el cual fue denegado. Adicionalmente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar un recurso de amparo contra la decisión, estimando que no le correspondía realizar un análisis de la legalidad dado que se trataba del ejercicio de potestades discrecionales. Como consecuencia de esta decisión, se archivó una decisión favorable de la Inspección General de Trabajo. En el caso se alega que el Estado no proporcionó una respuesta circunstanciada y precisa que permita desvirtuar la presunción de discriminación, la cual se ve reforzada con la mera invocación de razones de discrecionalidad como única explicación. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

b. Caso Sales Pimenta Vs. Brasil

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por la supuesta situación de impunidad en la que se encuentran los hechos relacionados con la muerte de Gabriel Sales Pimenta, abogado del Sindicato de los Trabajadores Rurales de Marabá. Como resultado de su trabajo, habría recibido varias amenazas de muerte, por lo que habría solicitado protección estatal en múltiples ocasiones ante la Secretaría de Seguridad Pública de Belém, en el Estado de Pará. Finalmente fue asesinado el 18 de julio de 1982. Dicha muerte supuestamente se produjo en un contexto de violencia relacionada con las demandas de tierra y la reforma agraria en Brasil. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

c. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia

El caso versa sobre la presunta responsabilidad internacional de la República de Colombia, por la desaparición de Pedro Julio Movilla Galarcio el 13 de mayo de 1993, quien fuera un destacado líder sindical, militante del partido político de izquierda PCCML, y activista social colombiano. La desaparición

de Pedro Movilla habría ocurrido luego de que dejara a su hija en el colegio. Además, habría sucedido luego de que Pedro Movilla y su familia se desplazaran de su residencia en dos ocasiones a causa de presuntos hostigamientos, y de que el señor Movilla fuera objeto de actividades de inteligencia por parte de cuerpos de seguridad del Estado. Además, se discuten tres elementos de contexto relevantes para el caso, tales son: el contexto relativo a la identificación de sindicalistas dentro de la noción de enemigo interno en los manuales estatales de inteligencia y contraguerrilla; la violencia política en Colombia, que derivó en alarmantes cifras de ejecuciones y desapariciones de personas vinculadas con ciertos partidos políticos con las características del PCC ML; y la alta incidencia de desapariciones forzadas en el marco del conflicto armado en Colombia. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

II. Audiencias Públicas de Casos Contenciosos

La Corte celebró audiencias públicas en los siguientes Casos Contenciosos.

a. Caso Baraona Bray Vs. Chile

El presente caso se relaciona con las alegadas violaciones de derechos humanos cometidas en el marco del proceso penal llevado contra el señor Carlos Baraona Bray, un abogado y defensor ambiental quien brindó una serie de entrevistas y efectuó declaraciones en las que sostenía que un Senador de la República, había ejercido presiones e influido para que las autoridades llevaran a cabo la tala ilícita del alerce, una especie de árbol milenario conservado en Chile. El proceso penal, interpuesto por el Senador, culminó con la sentencia por el delito de “injurias graves”, a 300 días de prisión suspendida, una multa, así como pena accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos por el período de la condena. Se alega que las disposiciones que penalizan la injuria grave y la sanción penal no cumplen con el requisito de estricta legalidad penal y el derecho a la libertad de expresión. Además, se arguye que tampoco existe un interés social imperativo que justifique la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones de interés público en casos como el presente. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La transmisión de la Audiencia Pública está disponible [aquí](#).

b. Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia

El caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado Plurinacional de Bolivia relacionado con el alegado allanamiento ilegal de domicilios y presuntos actos de violencia excesiva por parte de agentes estatales -incluyendo tortura, violencia sexual e incomunicación- durante su arresto y posterior detención. Se argumenta que, en la madrugada del 18 de diciembre de 2001, numerosos agentes del Estado fuertemente armados allanaron de manera violenta cuatro inmuebles con el objetivo de arrestar a personas sospechosas de estar involucradas en el atraco de una furgoneta de Prosegur en el que fueron asesinados dos policías. Se alega que en dicho allanamiento un grupo de 22 hombres y mujeres fueron fuertemente golpeados, 17 fueron trasladados a dependencias de la Policía Técnica Judicial donde sufrieron similares vejaciones mientras eran interrogados y fueron presentados a la prensa como responsables del atraco a Prosegur, antes de haber sido procesados o condenados. Se aduce que dichos allanamientos fueron ilegales, arbitrarios y con un alto grado de violencia física y psíquica contra las personas que se encontraban en los inmuebles, incluyendo niños y niñas. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La transmisión de la Audiencia Pública está disponible [aquí](#).

c. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México

El presente caso se refiere a la detención ilegal y arbitraria en enero de 2006 de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López por parte de agentes policiales en una carretera entre las ciudades de Veracruz y Ciudad de México, así como la aplicación de la figura del arraigo y la falta de garantías judiciales en el proceso penal que se siguió en su contra. En su Informe de Fondo la Comisión concluyó que las víctimas fueron retenidas y requisadas por agentes policiales sin orden judicial y que tampoco se evidenció que fuera posible percibir una situación de flagrancia. Asimismo, consideró que la retención resultó ilegal y arbitraria. Agregó que la posterior requisa del vehículo constituyó una afectación al derecho a la vida privada, así como que las víctimas no fueron informadas sobre las razones de su detención ni que fueron llevadas sin demora ante una autoridad judicial. Por otra parte, analizó

la figura del arraigo y su aplicación al presente caso, estableciendo que la aplicación de la figura del arraigo constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, señalando que la dicha figura resulta contraria a la Convención Americana y, en el presente caso, constituyó una detención arbitraria. Finalmente, consideró que el Estado violó el derecho a la notificación previa y detallada de los cargos a la defensa técnica en los primeros días posteriores a la detención, puesto que durante ese tiempo tuvieron lugar diligencias relevantes en donde se recabó prueba en su contra y se dispuso su arraigo. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La transmisión de la Audiencia Pública está disponible [aquí](#).

d. Caso Tavares Pereira y otros Vs. Brasil

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por el asesinato del trabajador Antonio Tavares Pereira y las lesiones sufridas por otros 185 trabajadores pertenecientes al Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (MST), por parte de agentes de la policía militar. Los hechos sucedieron el 2 de mayo de 2000 en el Estado de Paraná, durante una marcha realizada por los trabajadores por la reforma agraria. El caso se refiere además a la presunta impunidad en la cual permanecen los hechos y se enmarca en un presunto contexto de violencia vinculada a demandas por tierra y por una reforma agraria en Brasil. La Comisión concluyó que el Estado no aportó una explicación que permitiera considerar que la muerte del señor Antonio Tavares Pereira fuese el resultado del uso legítimo de la fuerza. Señaló que el disparo del agente policial que ocasionó la muerte del señor Tavares Pereira no tuvo una finalidad legítima, ni era una medida idónea, necesaria y proporcional. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La transmisión de la Audiencia Pública está disponible [aquí](#).

e. Caso Aroca Palma y otros Vs. Ecuador

El presente caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la presunta detención ilegal y arbitraria, y la posterior ejecución extrajudicial de Joffre Antonio Aroca Palma, así como la situación de impunidad en la que permanecerían los hechos. Al respecto, se argumenta que no existe controversia en cuanto a que el señor Aroca Palma falleció el 27 de febrero de 2001 como consecuencia del disparo efectuado por un agente policial, quien se encontraba en funciones. En tal sentido, el Estado no habría aportado una explicación que permita considerar que dicha muerte constituyó un uso legítimo de la fuerza; en cambio, el Estado reconoció que el agente policial realizó el disparo, ante lo cual se inició la investigación respectiva que culminó con la emisión de una sentencia condenatoria en el fuero policial. Según se alega, la evidencia aportada permitió descartar versiones contradictorias referidas a que la presunta víctima habría salido corriendo o que habría intentado arrebatarse el arma al agente policial, a partir de lo cual estos habrían forcejeado, produciéndose el disparo de manera accidental. En consecuencia, se arguye que el uso de la fuerza letal fue injustificado, innecesario, desproporcional y carente de un fin legítimo, por lo que habría constituido una ejecución extrajudicial y, por ende, una violación del derecho a la vida. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La transmisión de la Audiencia Pública está disponible [aquí](#).

III. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como cuestiones administrativas

Asimismo, la Corte supervisó el cumplimiento de diversas Sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento, así como tramitación de Casos y Medidas Provisionales. También vio diversos asuntos de carácter administrativo. Durante este Período de Sesiones se aprobaron las siguientes resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia:

- Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile
- Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala (sobre las medidas ordenadas en los puntos resolutivos 13, 14 y 15 de la Sentencia).
- **Caso Radilla Pacheco Vs. México (sobre la medida ordenada en el punto resolutivo 11 de la Sentencia).**
- Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay

Las resoluciones serán notificadas próximamente y estarán disponibles [aquí](#).

Finalmente, en este Período también se aprobaron las siguientes resoluciones respecto a solicitudes de **Medidas Provisionales**:

- Asunto Miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye'kwana y Munduruku respecto de Brasil
- Caso J. Vs. Perú

Las resoluciones serán notificadas próximamente y estarán disponibles [aquí](#).

La composición de la Corte para este Período de Sesiones fue la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente (Uruguay), Juez Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente (Colombia), Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot (México), Jueza Nancy Hernández López (Costa Rica), Jueza Verónica Gómez (Argentina); Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Juez Rodrigo Mudrovitsch (Brasil).

Caribe Oriental (Swiss Info):

- **La Suprema Corte del Caribe Oriental declara inconstitucional ley que castiga la homosexualidad.** La Corte Suprema del Caribe Oriental declaró "inconstitucional" una ley que criminaliza el sexo entre homosexuales en Antigua y Barbuda, una decisión aplaudida este miércoles por la Alianza para la Diversidad e Igualdad de la región. La determinación de la jueza Marissa Robertson llega después de que un hombre homosexual y el grupo local Mujeres Contra las Violaciones alegaron que les violentaban sus derechos constitucionales. Según explicó la jueza Robertson, las secciones 12 y 15 de la Ley de Ofensas Sexuales de 1995 viola las secciones 3, 12 y 17 de la Constitución de Antigua y Barbuda sobre el derecho a una persona a la libertad de expresión y protección de ser discriminado en base a su preferencia sexual. La magistrada argumentó, además, que las secciones 12 y 15 son "inconsistentes con los derechos de las personas mayores de 16 años en tener relaciones sexuales" en privado, informó este miércoles la prensa local. Ante ello, la jueza Robertson decidió que la parte de la ley que habla del coito entre "un hombre y una mujer" debe borrarse y sustituirse con la palabra "personas", para así mantener los derechos específicos en la constitución. Actualmente, la ley estipulaba que una persona que tuviera relaciones homosexuales podía cumplir una condena de por vida si lo hacía con un menor, 15 años si era entre adultos y cinco años entre menores. La sección 15, que castigaba a una persona por inmoralidad sexual, excluía a un hombre casado con su esposa o a un hombre con una mujer mayor de 16 años. El tribunal, a su vez, explicó que su decisión se da para respaldar que las secciones de la Ley de Ofensas Sexuales desobedece los derechos constitucionales de los habitantes de la isla caribeña. Andrew O'Kola, representante legal de los demandantes, dijo al diario "Observer" que la decisión del tribunal es "una victoria y da un paso para terminar con la discriminación contra personas cuya orientación sexual en privado podría diferenciarse de otros". "Cada adulto tiene el derecho de amar y expresar su amor en la manera que desee, sin la intrusión del Estado", enfatizó. Tras la decisión judicial, el grupo Alianza del Caribe Oriental para la Diversidad e Igualdad (ECADE, en inglés) respaldó la misma, luego de presentar una demanda en 2020, como parte de un reto legal de cinco países que describió como "los remanentes inconstitucionales de una ley colonial". "El ECADE reconoce a toda persona lesbiana, gay, bisexual, transgénero e intersex en Antigua y Barbuda, cuyas vidas, sustentos y alegrías no están comprometidas con estas obsoletas leyes", indicó hoy el grupo en un comunicado.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema dejó sin efecto una sentencia del Superior Tribunal de Córdoba que rechazó el recurso de la defensa de quien había sido condenada a la pena de prisión perpetua como coautora del delito de homicidio calificado por el vínculo.** La decisión no abordó ni refutó los planteos de la defensa. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por unanimidad, dejó sin efecto una sentencia del Superior Tribunal de Córdoba que rechazó el recurso de la defensa de quien había sido condenada a la pena de prisión perpetua como coautora del delito de homicidio calificado por el vínculo. En el caso, el TSJ cordobés rechazó el recurso de casación de la defensa de Maribel Alejandra Soledad Barrera, quien fue condenada por un jurado popular a la pena de prisión perpetua como coautora del delito de homicidio calificado por el vínculo. Contra esa sentencia interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación

dio origen a la queja. Según consta en la causa, el exnovio de la mujer golpeó a su hijo en el pecho, cuello y abdomen, causándole una falla multiorgánica y la muerte. La defensa de la mujer sostuvo que el tribunal revisor no había satisfecho el derecho de la encausada a una revisión amplia de la sentencia condenatoria, "toda vez que no había agotado su capacidad de control". También indicó que "se había omitido llevar a cabo un abordaje sustancial de sus agravios", y que se había recurrido a la "utilización de afirmaciones dogmáticas sin respaldo". Sin abrir juicio sobre el fondo del asunto, la Corte concluyó que el tribunal revisor "omitió analizar agravios conducentes para la correcta resolución del asunto planteados por la defensa de Barrera, lo que implicó, en definitiva, que no se cumpliera con la revisión integral y exhaustiva del fallo condenatorio". El Alto Tribunal explicó que se convalidó la condena limitándose a reiterar los fundamentos del fallo pero sin abordar –y en consecuencia, sin tampoco refutar– los planteos de la recurrente que cuestionaban que se hubiera demostrado la existencia de un acuerdo intencional para cometer el homicidio". Para los supremos, "el a quo, por vía de esta reiteración, se limitó a aseverar la validez del proceso de crítica interna y síntesis del fallo condenatorio que en su función revisora debía examinar". Tampoco se analizó la posibilidad de que la acusada no supiera de los golpes que había sufrido su pequeño hijo, así como también que se había ignorado su "historia de vulnerabilidad". "De tal modo, la actividad revisora desplegada por el a quo fue insuficiente, en la medida en que se limitó a repetir los términos empleados en la sentencia que debía examinar sin confrontarlos con los argumentos de la defensa. Puede señalarse, como muestra de tal proceder, que el planteo vinculado con la vulnerabilidad de la encausada no recibió tratamiento alguno", explicaron los ministros. Para los supremos, "el a quo, por vía de esta reiteración, se limitó a aseverar la validez del proceso de crítica interna y síntesis del fallo condenatorio que en su función revisora debía examinar".

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional hace llamado de atención a MinInterior para que tenga en cuenta que muchas comunidades étnicas no están incluidas en las bases de datos de la entidad, ni cuentan con territorios colectivos titulados, lo cual puede conllevar a la vulneración de derechos.** Así lo concluyó la Corte Constitucional luego de analizar una tutela interpuesta por el Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza -COCONEBO-, del Corregimiento de Boquerón, Cesar, contra el Grupo de Energía de Bogotá (GEB), la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- y el Ministerio del Interior (MinInterior). **Los jueces de instancia negaron el amparo solicitado porque:** (i) a su juicio, el ejecutor del proyecto adelantó los trámites de la consulta previa en los términos previstos por la ley y (ii) la comunidad debió interponer los recursos de ley en contra de la certificación N°0563 de 2019. 119. La Sala Sexta de Revisión, con ponencia de la ahora exmagistrada Gloria Stella Ortiz, reiteró la jurisprudencia relacionada con (i) el carácter pluralista y multicultural del Estado; (ii) el derecho de las comunidades étnicas a la identidad étnica y cultural, con énfasis en las comunidades negras ubicadas en el caribe colombiano; (iii) el derecho a la autonomía de los pueblos tribales y (iv) la consulta previa. Respecto al caso concreto, la Sala sostuvo que el Ministerio del Interior vulneró el derecho a la consulta previa del colectivo étnico. En efecto, se determinó que la obra a desarrollar por el GEB impactaba directamente a la comunidad indígena, en tanto afecta el hábitat de las especies nativas ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica de las cuales la comunidad deriva parte de su sustento. En consecuencia, las entidades demandadas vulneraron el derecho a la consulta previa de la comunidad accionante al no incluirla en los colectivos étnicos registrados en la certificación N°0563 del 17 de octubre de 2019. Y, del otro, desconoció el derecho al debido proceso de la comunidad en el trámite de certificación de presencia de comunidades étnicas en la zona de influencia del proyecto a cargo del GEB, entendido como una garantía indispensable del derecho a la consulta previa. **Así mismo, la Corte determinó que la autoridad nacional de consulta previa vulneró el debido proceso de la comunidad, porque el Ministerio del Interior:** (i) a pesar de conocer la existencia del grupo y su ubicación, impidió su participación en la expedición de la Certificación N°0563 del 17 de octubre de 2019; (ii) omitió estudiar el impacto del proyecto en la comunidad y (iii) desatendió los llamados posteriores del GEB que pedían estudiar la situación de la comunidad. "La vulneración de los derechos está íntimamente ligada a la exclusión de la comunidad de la base de datos del MinInterior. Se advierte que el consejo comunitario realizó todas las actividades que tenía a su alcance para lograr su reconocimiento. En todo caso, la dependencia mencionada se lo impidió, a pesar de tener conocimiento sobre el adelantamiento del trámite de la titulación de territorios colectivos. Por tal razón, esas actuaciones conllevaron al desconocimiento del derecho a la consulta previa", agrega el fallo. Finalmente, el Alto Tribunal analizó los remedios constitucionales que podrían resultar apropiados para garantizar los derechos de la comunidad accionante. En ese escenario, resolvió que ordenar la suspensión del trámite de licenciamiento ambiental y dejar sin efectos la mencionada certificación resultaba desproporcionado. Según el análisis de la Sala, existen medidas menos lesivas de los derechos de

terceros que, a su vez, garantizan de forma suficiente los derechos de la comunidad accionante, como, por ejemplo: (i) la ejecución del trámite de consulta previa con la comunidad; (ii) la inclusión de los acuerdos en el trámite de licenciamiento ambiental; (iii) la inscripción de la comunidad en la base de datos administrada por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del MinInterior, así como (iv) exhortar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa de la misma cartera para que notifique en debida forma las certificaciones que expida en los trámites de consulta previa. Como consecuencia de todo lo anterior, la Corporación llamó la atención del MinInterior para que, en lo sucesivo, tenga en cuenta que muchas comunidades étnicas no están incluidas en las bases de datos de la entidad, ni cuentan con territorios colectivos titulados, pese a lo cual su existencia puede producir la necesidad de ser oídos cuando se adelantan proyectos que puedan afectar directamente sus derechos. De manera que, las revisiones formales de los registros de la entidad o los meros contrastes cartográficos resultan insuficientes para determinar la posible afectación directa de un colectivo étnico. De ahí que la Corte revocó la decisión revisada; en su lugar, amparó los derechos del consejo comunitario accionante.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte de Apelaciones de Valparaíso ordena el retiro de publicaciones difamatorias desde redes sociales.** La Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió recurso de protección y ordenó a las recurridas retirar de las redes sociales las publicaciones en que denuncian supuestos maltratos a exparejas, que habrían derivado en la creación de cuentas para “funar” al recurrente. En fallo unánime, la Primera Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Pablo Droppelmann, Ingrid Alvial y la abogada (i) Pamela Prado– acogió la acción de protección por considerar que los comentarios publicados por las recurridas en Twitter e Instagram, vulneran las garantías constitucionales de quien recurre. “Que del mérito del recurso y especialmente de las publicaciones adjuntas al mismo, la situación fáctica que sustenta la presente acción de protección, esto es, la existencia de publicaciones en redes sociales contra el actor, queda establecida. Que en cuanto a la autoría de la cuenta (...) si bien no se logró acreditar, sí se comprobó que contó con comentarios de ambas recurridas, y que ellas también compartieron esas publicaciones en sus cuentas personales de Instagram, llamando a sus contactos a hacer lo mismo. En el caso de la recurrida (...), ella también lo compartió en su cuenta de twitter, adjuntando un hipervínculo a la publicación de Instagram”, sostiene el fallo. La resolución agrega: “Que en cuanto al fondo del asunto, las recurridas justifican su actuar en el interés público de las acusaciones expuestas en redes sociales, atendido el cargo público que ostenta el recurrente (...), lo cual haría que el derecho a emitir opinión e información de la recurridas prevaleciera sobre el derecho a la honra del recurrente”. “Que en cuanto a las publicaciones adjuntas –prosigue– al presente recurso de protección, efectuadas en las cuentas personales de Instagram de ambas recurridas y en la cuenta creada especialmente para difamarlo (...), así como también la cuenta de twitter de la recurrida (...), el tenor de las mismas da cuenta de un ánimo difamatorio, pues al contrario de lo que afirman las recurridas, sí le imputarían la eventual comisión de delitos, al referirse a situaciones concretas que podrían interpretarse como maltrato y de delitos de connotación sexual en contra de sus exparejas, hechos que las recurridas deberían denunciar ante los organismos competentes, pero no exponerlos de forma pública en redes sociales, puesto que, atendida su gravedad, no se pueden esgrimir como un simple ejercicio del derecho a libertad de expresión”. “Por otro lado, se trata de publicaciones que han sido compartidas por las recurridas, las que han llamado a sus contactos a hacer lo mismo, siendo conocidas por un número indeterminada de personas, lo que aumenta el descrédito al actor”, añade. “Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza la excepción de extemporaneidad, y se acoge el recurso de protección deducido (...), y en consecuencia, se ordena a las recurridas eliminar las fotos del actor, y todas aquellas publicaciones en que le imputen la comisión de conductas reprochables, tanto en sus cuentas personales, de Instagram y de twitter, en el caso de la recurrida (...), como también los comentarios”, ordena el tribunal.

Estados Unidos (AP):

- **Tribunal avala directrices de prioridad de deportación.** Las directrices federales que dan prioridad a la deportación de las personas que se encuentran de manera ilegal en Estados Unidos y que representan el mayor riesgo para la seguridad pública pueden ser aplicadas, falló el martes un tribunal federal de apelaciones. La decisión gira en torno a una directriz emitida en septiembre por el Departamento de

Seguridad Nacional de Estados Unidos (DHS por sus siglas en inglés) que ponía en pausa la deportación a menos que las personas hubieran cometido actos de terrorismo, espionaje o "amenazas atroces para la seguridad pública". La directriz del gobierno del presidente Joe Biden actualizó la política implementada por el gobierno de su predecesor, Donald Trump, que expulsaba a las personas que estaban en el país de forma ilegal sin tener en cuenta los antecedentes penales o los vínculos con la comunidad. Un juez federal suspendió la política de Biden después de que Arizona, Ohio y Montana entablaran una demanda para detenerla, con el argumento de que provocaría un aumento de la delincuencia y supondría una carga para los recursos de las fuerzas del orden. Después de que el gobierno apelara, el Tribunal de Apelaciones del Sexto Circuito anuló la orden preliminar del juez. El tribunal de apelaciones dijo que los estados no podían probar los perjuicios que alegaban y que la guía sólo instruye a los agentes federales sobre cómo aplicar una ley sobre la que el gobierno nacional tiene una autoridad considerable. Las directrices del DHS "no imponen ningún costo directo a los estados ni amenazan con la pérdida de ninguna financiación federal", escribió el juez presidente de circuito Jeff Sutton. Emilee Cantrell, secretaria de prensa del fiscal general de Montana, Austin Knudsen, señaló en un comunicado que la "decisión del tribunal lamentablemente permite al presidente Biden continuar con sus peligrosas políticas de inmigración." "La crisis fronteriza tiene impactos devastadores en Montana y en los estados de toda la nación", comentó Cantrell. "El fiscal general Knudsen continuará utilizando todas las herramientas disponibles para hacer que el gobierno de Biden haga su trabajo y proteja la frontera". Brittni Thomason, portavoz de la fiscalía general de Arizona, dijo en un comunicado que la agencia está decepcionada con la decisión. "Esta política es otro ejemplo vergonzoso de las acciones que el gobierno de Biden está tomando para fomentar el cruce ilegal de la frontera", señaló Thomason. Se envió un mensaje a la fiscalía general de Ohio en busca de comentarios.

TEDH (InfoBae):

- **TEDH condena a Grecia por hundimiento de barco con migrantes en 2014.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) condenó este jueves a Grecia por el hundimiento de un barco en el mar Egeo, en 2014, que causó la muerte de 11 de los 27 migrantes que transportaba. En un comunicado, el TEDH consideró que las autoridades griegas "no llevaron a cabo una investigación exhaustiva y efectiva para arrojar luz sobre las circunstancias del hundimiento", y además mencionó "fallas en el procedimiento". En opinión del TEDH, Grecia tampoco hizo "todo lo que razonablemente se podía esperar" para proporcionar a los sobrevivientes "el nivel de protección" exigido por el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La tragedia tuvo lugar el 20 de enero de 2014, cuando un barco pesquero que transportaba a 27 inmigrantes se hundió frente a la isla de Farmakonisi, cerca de la costa occidental de Turquía. Once personas perecieron en el hundimiento. De acuerdo con el proceso, un barco guardacostas había navegado a "muy alta velocidad para empujar a los refugiados hacia la costa turca, lo que habría provocado el naufragio de la embarcación" pesquera. Según el proceso, autoridades griegas alegaron que el barco con migrantes fue remolcado un hasta un puerto para el rescate de las personas a bordo. Entre los sobrevivientes se identificaron a 13 afganos, dos sirios y un palestino.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-576/20 | Pensionsversicherungsanstalt (Períodos de educación de los hijos en el extranjero).** Los períodos de educación de los hijos cubiertos en otros Estados miembros deben computarse para el cálculo de la pensión de vejez. El Tribunal de Justicia confirma su jurisprudencia según la cual el Estado miembro al que corresponde abonar la pensión y en el que la beneficiaria trabajó y cotizó en exclusiva, tanto antes como después del traslado de su residencia a otro Estado miembro en el que se dedicó a la educación de sus hijos, debe computar dichos períodos de educación de los hijos. En noviembre de 1987, tras haber ejercido una actividad por cuenta propia en Austria, CC se instaló en Bélgica, donde tuvo dos hijos, el 5 de diciembre de 1987 y el 23 de febrero de 1990, respectivamente. Desde el nacimiento del primero, se dedicó a la educación de sus hijos, sin trabajar, sin adquirir períodos de seguro y sin percibir prestaciones por razón de su educación. Lo mismo sucedió en Hungría, donde residió en diciembre de 1991. A su regreso a Austria en febrero de 1993, CC continuó educando a sus hijos durante trece meses, al tiempo que estaba obligatoriamente afiliada y cotizando al régimen austriaco de seguridad social. Posteriormente, trabajó y cotizó en dicho Estado miembro hasta su jubilación. Tras solicitar la concesión de una pensión de jubilación, la oficina austriaca de pensiones le reconoció ese derecho mediante resolución de 29 de diciembre de 2017. Los períodos de educación de los hijos cubiertos en Austria se asimilaron a períodos de seguro y se

computaron a efectos del cálculo del importe de su pensión. En cambio, no se tuvieron en cuenta los efectuados en Bélgica y en Hungría. CC impugnó dicha resolución, alegando que los períodos de educación de los hijos cubiertos en otros Estados miembros debían asimilarse a períodos de seguro sobre la base del artículo 21 TFUE, que establece el derecho a la libre circulación de los ciudadanos de la Unión, puesto que ella trabajó y estuvo afiliada a la seguridad social austriaca antes y después de dichos períodos. Tras la desestimación de su recurso de apelación, CC interpuso recurso de Revisión ante el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria). Al albergar dudas sobre el cómputo de los períodos de educación de los hijos cubiertos en otros Estados miembros en el cálculo de la pensión de vejez, dicho órgano jurisdiccional solicitó al Tribunal de Justicia que interpretara una disposición de Derecho derivado de la Unión que es aplicable *ratione temporis* al caso de autos. Dicho órgano jurisdiccional entendía que no cabe descartar que en esa disposición se previeran de manera exclusiva los requisitos para dicho cómputo, y que CC no los cumple: en la fecha en que empezó a contar el período de educación, CC no ejercía en Austria actividades por cuenta ajena ni propia. Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia descarta que esa disposición tenga carácter exclusivo en lo que respecta al cómputo de los períodos de educación de los hijos cubiertos por una misma persona en diferentes Estados miembros y confirma que dichos períodos deben tenerse en cuenta, en el caso de autos, en virtud del artículo 21 TFUE. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En primer lugar, el Tribunal de Justicia concluye que, habida cuenta de su tenor, del contexto en el que se inscribe y de los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte, el artículo 44 del Reglamento n.º 987/2009 debe interpretarse en el sentido de que no regula de manera exclusiva el cómputo de los períodos de educación de los hijos cubiertos por una misma persona en diferentes Estados miembros. En cuanto a su tenor literal, el Tribunal de Justicia señala que esa disposición no indica que regule ese cómputo de manera exclusiva, y que, si bien dicha disposición constituye una codificación de la jurisprudencia adoptada por el propio Tribunal de Justicia a este respecto, 2 en la fecha de su entrada en vigor aún no se había dictado la sentencia Reichel-Albert, 3 por lo que la doctrina derivada de esa sentencia no pudo tenerse en cuenta en el momento de la adopción del Reglamento n.º 987/2009 para su eventual codificación. Por lo que respecta al contexto en el que se inscribe el artículo 44 del Reglamento n.º 987/2009, el Tribunal de Justicia, remitiéndose al título y al capítulo de dicho Reglamento en los que figura, precisa que esa disposición establece una norma adicional que permite aumentar la probabilidad de que los interesados obtengan el cómputo íntegro de sus períodos de educación de hijos y, de ese modo, evitar, en la medida de lo posible, que no sea así. Por lo que respecta al objetivo del Reglamento n.º 987/2009, la interpretación según la cual el artículo 44 de este Reglamento regula con carácter exclusivo el cómputo de los períodos de educación de los hijos cubiertos en diferentes Estados miembros sería tanto como permitir al Estado miembro al que corresponda abonar la pensión de vejez de una persona, y en el que esta hubiera trabajado y cotizado exclusivamente tanto antes como después del traslado de su residencia a otro Estado miembro en el que se dedicó a la educación de sus hijos, denegar el cómputo de los períodos de educación de hijos cubiertos por dicha persona en otro Estado miembro y, por lo tanto, desfavorecerla por el mero motivo de haber ejercido su derecho a la libre circulación. Por consiguiente, tal interpretación sería contraria a los objetivos perseguidos por dicho Reglamento, en particular la finalidad de garantizar el respeto del principio de libre circulación, consagrado en el artículo 21 TFUE, y podría así poner en peligro el efecto útil del artículo 44 de dicho Reglamento. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera que, para garantizar el respeto de este principio, la doctrina de la sentencia Reichel-Albert pueden extrapolarse a una situación, como la controvertida en el litigio principal, en la que la persona de que se trata no cumple el requisito de ejercer una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia impuesto por esta última disposición para obtener, a efectos de la concesión de una pensión de vejez, el cómputo, por parte del Estado miembro al que corresponda abonar dicha pensión, de los períodos de educación de los hijos que hubiera cubierto en otros Estados miembros. Por lo tanto, dicho Estado miembro está obligado a computar esos períodos en virtud del artículo 21 TFUE, dado que esa persona trabajó y cotizó exclusivamente en dicho Estado miembro tanto antes como después del traslado de su residencia a otro Estado miembro en el que transcurrieron los referidos períodos. De este modo, el Tribunal de Justicia constata que, al igual que sucedía en la sentencia Reichel-Albert, existe un vínculo suficiente entre los períodos de educación de los hijos cubiertos por CC en el extranjero y los períodos de seguro cubiertos por el ejercicio de una actividad profesional en Austria. Por consiguiente, la legislación de dicho Estado miembro debe aplicarse a efectos del cómputo y de la consideración de dichos períodos con vistas a la concesión de una pensión de vejez por parte de ese mismo Estado miembro. Si CC no hubiera abandonado Austria, se habrían computado sus períodos de educación de los hijos a efectos del cálculo de su pensión austriaca de vejez. Por lo tanto, al igual que la interesada en el asunto que dio lugar a la sentencia Reichel-Albert, resulta perjudicada por el mero hecho de haber ejercitado su derecho a la libre circulación, lo que es contrario al artículo 21 TFUE.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-83/21 | Airbnb Ireland y Airbnb Payments UK. Régimen fiscal de los arrendamientos de corta duración que impone obligaciones a los intermediarios inmobiliarios: la libre prestación de servicios no se opone a la obligación de recoger y comunicar información ni a la de retener el impuesto.** La obligación de designar un representante fiscal constituye sin embargo una restricción desproporcionada a la libre prestación de servicios Airbnb es un grupo mundial que gestiona el portal de intermediación inmobiliaria del mismo nombre en Internet. Este portal permite poner en contacto, por un lado, a arrendadores de alojamientos y, por otro, a personas que buscan alojamiento, percibiendo del cliente el pago por la puesta a disposición del alojamiento antes del inicio del arrendamiento y transfiriendo el pago al arrendador si no ha habido oposición del arrendatario. Una ley italiana de 2017 establece un nuevo régimen fiscal para los arrendamientos inmobiliarios de corta duración para fines distintos del ejercicio de una actividad comercial. Dicho régimen, que afecta a Airbnb como gestor de un portal de intermediación inmobiliaria, se aplica a los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por personas físicas para fines distintos del ejercicio de una actividad comercial no superiores a 30 días, se celebren directamente con los arrendatarios o a través de personas que ejerzan la actividad de intermediación inmobiliaria o que gestionen portales telemáticos. Desde el 1 de junio de 2017, los ingresos derivados de tales contratos de arrendamiento se gravan con un impuesto de pago liberatorio al tipo del 21 % y los datos relativos a los contratos de arrendamiento deben transmitirse a la Administración Tributaria. Cuando perciben las rentas, las personas que ejercen actividades de intermediación inmobiliaria y las que gestionan portales telemáticos deben practicar, como recaudadores del impuesto, una retención del 21 % sobre el importe de la renta e ingresarla en la Administración Tributaria. Las personas no residentes que tengan la consideración de personas sin establecimiento estable en Italia están obligadas a designar un representante fiscal como responsable del impuesto. Airbnb Ireland UC y Airbnb Payments UK Ltd, que pertenecen al grupo mundial Airbnb, interpusieron recurso con la pretensión de que se anulase la resolución del director de la Administración Tributaria que aplicaba el nuevo régimen fiscal. El Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia), ante el que se interpuso el recurso, solicitó al Tribunal de Justicia que interpretara diversas disposiciones del Derecho de la Unión a la luz de las obligaciones impuestas por la ley nacional a los intermediarios de arrendamientos inmobiliarios de corta duración. En las conclusiones que presenta hoy, el Abogado General Maciej Szpunar considera, para empezar, que las obligaciones de recogida y comunicación de información a las autoridades fiscales, así como la obligación de retención del impuesto y la de nombrar a un representante fiscal no constituyen especificaciones técnicas en el sentido de la Directiva 2015/1535. 1 De ello se deduce que Italia no estaba obligada a comunicarlas previamente a la Comisión so pena de inoponibilidad a los particulares. En efecto, el juez nacional había planteado de oficio la falta de notificación de la ley italiana a la Comisión y la inaplicabilidad de las disposiciones italianas a Airbnb. El Abogado General estima a continuación, haciendo referencia a la sentencia Airbnb Ireland, 2 que el artículo 56 TFUE, 3 referido a la libre prestación de servicios, no se opone a la obligación de recoger y comunicar información ni a la de retener el impuesto. En cuanto a la retención del impuesto, si bien señala que supone una carga mucho mayor que una mera obligación de información, descarta que constituya una discriminación indirecta de los prestatarios transfronterizos, como afirmaba Airbnb al alegar que la práctica totalidad de las plataformas presentes en el territorio italiano están establecidas en otros Estados miembros. Según el Abogado General, es perfectamente coherente imponer la obligación de retención del impuesto a los intermediarios que intervienen en el pago de la renta, puesto que la actividad de un número importante de personas físicas no sujetas a las obligaciones que incumben a los profesionales resulta, por definición, difícil de controlar fiscalmente. Además, el régimen fiscal no tiene por objeto gravar los servicios de Airbnb, sino las actividades de arrendamiento de bienes inmuebles sitios en el territorio italiano que subyacen a dichos servicios. Por consiguiente, este régimen forma indudablemente parte de la competencia fiscal del Gobierno italiano. En cambio, por lo que respecta a la obligación de designar un representante fiscal, el Abogado General recuerda que el Tribunal de Justicia declaró, en la sentencia Comisión/España, 4 que una obligación de designar un representante fiscal impuesta por la legislación española a los prestadores de servicios transfronterizos precisamente a los efectos de la comunicación de información y de la retención del impuesto constituye una restricción desproporcionada a la libre prestación de servicios, de modo que contraviene el artículo 56 TFUE. De ello resulta que la obligación de designar un representante fiscal que impone la legislación italiana contraviene el artículo 56 TFUE. Por último, el Abogado General delimita el marco jurídico del Derecho de la Unión pertinente. Estima que todas esas obligaciones, comprendidas en el ámbito de la fiscalidad, están excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 2000/31, relativa a los servicios de la sociedad de la información, y de la Directiva 2006/123, relativa a los servicios en el mercado interior. De ello se deduce que la normativa nacional que las impone también está excluida del ámbito de aplicación de dichas Directivas.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo confirma la pena de ocho años y medio de prisión a un responsable de Banco de Alimentos por abusos sexuales a una mujer en exclusión social.** La Sala de lo Penal ha confirmado la condena a 8 años y medio de prisión impuesta al encargado del Banco de Alimentos de una entidad religiosa de Vúcar (Almería) por exigir a una mujer en situación de exclusión social mantener relaciones sexuales con él a cambio de entregas de alimentos a ella y a sus dos hijos. La Sala ha desestimado el recurso de casación interpuesto por el condenado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que confirmó la dictada por la Audiencia Provincial de Almería. La sentencia de instancia le impuso la citada pena de prisión por un delito de abusos sexuales agravado y una pena de 300 euros de multa por un delito leve de estafa. Los hechos probados recogen que el condenado era el encargado de facto del reparto de alimentos de la Iglesia Evangélica La Puerta de dicha localidad almeriense. Sin la autorización del presidente del Banco de Alimentos de Almería, trasladó el almacén a una cochera de su propiedad. En el verano de 2014 contactó con una mujer, en situación de exclusión social y necesidad, a la que proporcionó diversos alimentos sin estar inscrita previamente en el Banco y al margen de la asignación oficial establecida para cada fase de ayuda, con el fin de ganarse su confianza. En ese primer encuentro y antes de marcharse, le hizo tocamientos en el glúteo, y se ofreció a ayudarla si ella a su vez mantenía relaciones sexuales con él, según el relato de hechos probados. Días después, tras recibir insistentes llamadas de él, la mujer, que se encontraba en “una situación desesperada”, sin alimentos básicos para sus hijos, accedió a sus pretensiones manteniendo relaciones sexuales con el condenado en diversas ocasiones, siempre bajo la promesa por parte de él de que no iba a faltarle de nada y entregándole 15 euros en aquel encuentro. Posteriormente, en otro encuentro que se produjo en el domicilio del condenado, la víctima se negó a practicar sexo anal; negativa por la que éste suspendió la entrega de alimentos. En algunos casos, el condenado exigía 5 euros a las personas inscritas oficialmente en el programa de alimentos y que se encontraban en situación de exclusión social, con la falacia de que era condición previa necesaria para obtener la inscripción en el programa. En otros casos les exigía el pago de 2 euros para retirar los alimentos del almacén. La Sala considera que los hechos probados permiten identificar los elementos del delito de abuso sexual por prevalimiento por el que ha sido condenado el recurrente. Afirma que no cree que pueda cuestionarse que “la pobreza severa, la falta de los más elementos recursos, cuando además afecta a niños de muy corta edad, constituye un factor que extrema la vulnerabilidad de quien la sufre y, como una suerte de vaso comunicante, aumenta la superioridad de quien busca aprovecharse de dicha situación”. Por ello, entiende que los hechos probados muestran “con manifiesta claridad: primero, la situación de superioridad, de marcada asimetría social y personal, en la que se encontraba el recurrente respecto a una víctima en situación de extrema necesidad y en consecuencia también de intensa vulnerabilidad; segundo, su proyección altamente limitativa en la libertad de la Sra. ... para consentir las propuestas condicionadas que aquel le formuló; tercero, la plena consciencia del hoy recurrente tanto de la situación de superioridad como de los efectos inhibidores sobre la libertad de decisión de la víctima, lo que determinó el plan del autor”. La Sala concluye que la condena del recurrente se basó en prueba suficiente, racionalmente valorada, integrada por las declaraciones de la víctima y del propio acusado, así como por la prueba testifical. Sobre el testimonio de la víctima, afirma que ofreció informaciones altamente fiables “sin que se identifique, tampoco, ningún déficit de credibilidad subjetiva derivado de una mala relación con el recurrente o por la concurrencia de fines espurios”. Tampoco identifica la Sala “contradicciones ni imprecisiones mínimamente significativas” o falta de consistencia interna en su relato. La sentencia, ponencia del magistrado Javier Hernández, se refiere a la situación de intensa necesidad en la que se encontraban la mujer y sus dos hijos pequeños - sin trabajo, separada, sin percepción de ayudas públicas, con problemas de adicción a las drogas. Y remarca que el marco asistencial que le ofrecía el recurrente “se convirtió en el mecanismo de aseguramiento del mínimo sustento. Lo que ahondaba en la vulnerabilidad socio-personal de la víctima derivada de dicha extrema situación vital”. Agrega que dicha información proporcionada por la víctima fue corroborada por testificales, de notable relevancia, como la de una testigo que ofreció datos muy significativos sobre la existencia de una suerte de modelo de aprovechamiento de la necesidad vital de algunas personas que acudían al banco de alimentos, en particular de mujeres, desarrollado por el recurrente (...). La Sala valora el contenido de los audios aportados por esta testigo que revelan cómo el recurrente planeaba aprovechar su posición en el Banco de Alimentos para obtener favores sexuales de algunas de las mujeres con las que contactaría. También alude a otros testigos que revelaron que éste les pidió dinero a cambio de entregas de alimentos pese a que estas debían ser gratuitas o que se condicionaba a mantener relaciones sexuales con la solicitante de la ayuda.

- **Un tribunal prohíbe una fiesta popular por el maltrato antinatural que sufren los patos.** La tradicional suelta de patos en Sagunto -centenares de ellos son lanzados al agua y allí recogidos por bañistas- supone un maltrato antinatural para los animales. Por eso, el Tribunal Superior de Justicia de Valencia ha dado la razón a la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (ANPBA) y ha anulado el festejo. Cada año, en el puerto de Sagunto se produce "la suelta de patos a la mar". Cientos de patos son lanzados al agua y los bañistas los recogen. No suena cruel, pero según la sentencia "el festejo no era ajeno a las actitudes, por parte de los manifestantes, de maltrato (consciente o no) y sufrimiento de los animales", según la sentencia, fechada el pasado 1 de octubre. Los patos, mudos y domésticos, acababan en mal estado. A veces se ahogaban; a veces dos bañistas se peleaban y los patos acababan malheridos, según denuncian las protectoras de animales. Así que la federación nacional recurrió en 2005 el permiso que la Generalitat Valenciana, del PP, otorgó al festejo, en un ayuntamiento gobernado entonces por el PSOE. El tribunal concluyó que, a tenor de las fotos, los bañistas "realizan actos que -cuando menos- resultan antinaturales para el animal (se contempla en una de las fotografías cómo unos jóvenes extraen del agua a uno de los patos capturados agarrándolo del cuello)". La sentencia destaca que los animales son "patos domésticos que han perdido el hábito de nadar y de volar", lo que hace más sangrante el festejo. Por ello, anula aquella orden. En 2006, el Ayuntamiento de Sagunto autorizó el festejo sin permiso de la Generalitat, que por ello le impuso una multa de 45.000 euros por infracción muy grave de la ley de espectáculos públicos. En 2007 volvió a hacerse aunque esta vez con menos patos y menos nadadores. Las defensoras de animales esperan que esta sentencia acabe de una vez con el festejo. Y que abra la puerta para otros.



Se acabó

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.